



Riohacha, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-40-03-001-2020-00056-00.- Acción de tutela promovida por el señor **JORGE ADOLFO ROMERO SOLORZANO** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-** y **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC-**.

Por reunir los requisitos formales de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Tutela.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el inicio del trámite de la acción a los representantes legales o quienes sean competentes en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-** y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC-**, y a la accionante.

TERCERO: POR quedar eventualmente vinculado con el fallo a proferir y solicitarse su intervención por el accionante, **NOTIFIQUESE** la presente a la señora **RUFIDELIA BARROS IGUARAN** y al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BIENESTAR FAMILIAR - SINTRABIENESTAR – SUBDIRECTIVA GUAJIRA**, con el fin de que intervengan en la presente solicitud tutelar, para lo cual contarán con el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la notificación. Prevéngase sobre las consecuencias del desacato de una orden de un juez de tutela –artículo 52 Decreto 2591 de 1991-

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, que solicitó con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, alegando evitar un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, que se decrete la suspensión del acto administrativo 3723 de 4 junio de 2019 proferido por el ICBF hasta tanto este despacho profiera una decisión de fondo al caso planteado. La medida provisional se niega, por considerarse por este Despacho que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, no se advierte la necesidad de decretarla en este momento procesal, pues lo solicitado en la medida provisional deberá ser el problema jurídico que al final de esta acción tutelar se deberá resolver, una vez se conozcan los informes y pruebas de los accionados, aunado al hecho de que el fallo de tutela tiene términos perentorios.

QUINTO: PREVIAMENTE a fallar, téngase como tales y practíquense las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO: LAS aportadas con el escrito de tutela.

SEGUNDO: REQUERIR al a los representantes legales o quienes sean competentes en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-** y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC-**, o quienes hagan sus veces y/o sean competente, para que rindan un informe detallado de los hechos que dieron origen a la presentación de la acción de tutela. En especial, se pronuncien sobre el acápite de pruebas de la solicitud tutelar e indiquen si existe en estos momentos personas que puedan resultar afectadas o beneficiadas con el acto



administrativo del que se solicita la suspensión por la accionante, respecto del cargo de defensor de familia ICBF Riohacha, debiéndose indicar sus nombre y direcciones electrónicas o teléfonos para efectos de vincularlos, por último, en sus portales de internet deberán publicar este auto admisorio, para conocimiento general y la intervención de los interesados, debiendo enviar constancia de ello.

La información solicitada debe ser rendida en un plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos de la tutela y se resolverá la misma de plano. Prevéngase sobre las consecuencias del desacato de una orden de un juez de tutela –artículo 52 Decreto 2591 de 1991-

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÈSAR ENRIQUE CASILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bf325e8bd51d9aea5f6cc7803619b4198795f7f6f61da3382392d9cc6f9fb12

Documento generado en 11/08/2020 11:14:02 a.m.



Riohacha, 11 de agosto de 2020.

Señor:

Representante Legal

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Carrera 68 # 64C - 75

Bogotá D.C.

Señor:

Representante Legal

COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

[Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7](#)

Bogotá D.C.

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-40-03-001-2020-00056-00.- Acción de tutela promovida por el señor **JORGE ADOLFO ROMERO SOLORZANO** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**- y **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC**-.



Me permito notificarle el auto admisorio de fecha once (11) de agosto de 2020, dictados dentro de la acción de tutela de la referencia, en el cual se dispuso, se transcribe: **REQUERIR** al a los representantes legales o quienes sean competentes en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**-y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC**-, o quienes hagan sus veces y/o sean competente, para que rindan un informe detallado de los hechos que dieron origen a la presentación de la acción de tutela. En especial, se pronuncien sobre el acápite de pruebas de la solicitud tutelar e indiquen si existe en estos momentos personas que puedan resultar afectadas o beneficiadas con el acto administrativo del que se solicita la suspensión por la accionante, respecto del cargo de defensor de familia ICBF Riohacha, debiéndose indicar sus nombre y direcciones electrónicas o teléfonos para efectos de vincularlos, por último, en sus portales de internet deberán publicar este auto admisorio, para conocimiento general y la intervención de los interesados, debiendo enviar constancia de ello.

La información solicitada debe ser rendida en un plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos de la tutela y se resolverá la misma de plano. Prevéngase sobre las consecuencias del desacato de una orden de un juez de tutela -artículo 52 Decreto 2591 de 1991-

Atentamente

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Secretaria.

Nuestra atención será **virtual**, de lunes a viernes de **8:00 am a 12 pm** y de **1:00 a 5:00 pm**, a través de los canales de comunicación  [3127804484](tel:3127804484) para obtener información general y el correo electrónico  j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co para **repcionar memoriales** que deberán incluir en el asunto del correo a enviar el radicado de la acción de tutela y envió de notificaciones.

Firmado Por:

MARIA JOSE DAVID AARON

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e01a4cc241cda09d3c721ddfee211679a4146361b4737276101ab2f887cdb3d0

Documento generado en 12/08/2020 12:35:23 p.m.



Riohacha, 11 de agosto de 2020.

Señor:

JORGE ADOLFO ROMERO SOLORZANO

jorgeadolforomeros@gmail.com

Señora:

RUFIDELIA BARROS IGUARAN

barrosiguaranf@hotmail.com

Señor :

Representante Legal

SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BIENESTAR FAMILIAR - SINTRABIENESTAR – SUBDIRECTIVA GUAJIRA.

Alfredis.barros@icbf.gov.co

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-40-03-001-2020-00056-00.- Acción de tutela promovida por el señor **JORGE ADOLFO ROMERO SOLORZANO** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-** y **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC-**.

Me permito notificarle el auto admisorio de fecha once (11) de agosto de 2020, dictados dentro de la acción de tutela de la referencia, en el cual se dispuso, se transcribe:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Tutela.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el inicio del trámite de la acción a los representantes legales o quienes sean competentes en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-** y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC-**, y a la accionante.



TERCERO: POR quedar eventualmente vinculado con el fallo a proferir y solicitarse su intervención por el accionante, **NOTIFIQUESE** la presente a la señora **RUFIDELIA BARROS IGUARAN** y al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BIENESTAR FAMILIAR - SINTRABIENESTAR – SUBDIRECTIVA GUAJIRA**, con el fin de que intervengan en la presente solicitud tutelar, para lo cual contarán con el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la notificación. Prevéngase sobre las consecuencias del desacato de una orden de un juez de tutela –artículo 52 Decreto 2591 de 1991-

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, que solicitó con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, alegando evitar un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, que se decrete la suspensión del acto administrativo 3723 de 4 junio de 2019 proferido por el ICBF hasta tanto este despacho profiera una decisión de fondo al caso planteado. La medida provisional se niega, por considerarse por este Despacho que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, no se advierte la necesidad de decretarla en este momento procesal, pues lo solicitado en la medida provisional deberá ser el problema jurídico que al final de esta acción tutelar se deberá resolver, una vez se conozcan los informes y pruebas de los accionados, aunado al hecho de que el fallo de tutela tiene términos perentorios.

Atentamente

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Secretaria.

Nuestra atención será **virtual**, de lunes a viernes de **8:00 am a 12 pm** y de **1:00 a 5:00 pm**, a través de los canales de comunicación  **3127804484** para obtener información general y el correo electrónico  j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co para **repcionar memoriales que deberán incluir en el asunto del correo a enviar el radicado de la acción de tutela** y envió de notificaciones.

Firmado Por:

MARIA JOSE DAVID AARON
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd960f659b74b0bfdce16792b87dbf472c7b903e6ecf65cb76c7b628dd71a65**

Documento generado en 12/08/2020 12:34:50 p.m.

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: JORGE ADOLFO ROMERO SOLORZANO.

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) –COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

TERCEROS INTERESADO: SINTRABIENESTAR –SUBDIRECTIVA GUAJIRA

JORGE ADOLFO ROMERO SOLORZANO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 84083805 de Riohacha, actuando en nombre propio en ejercicio de la **ACCION DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en adelante (ICBF)**, y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante (CNSC)** toda vez que con su actuar me han vulnerado los derechos siguientes fundamentales: **A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - EXTENSION DEL FUERO REFORZADO SINDICAL A LA FALSA MOTIVACION DE RESOLUCION , A DESACATA A FALLO DE TUTELA , AL DEBIDO PROCESO , A LA LEGALIDAD,** y todos los que usted encuentre vulnerados de manera extra petita en su examen como H. Juez de Tutela:

I. MEDIDA CAUTELAR

Se ordene a **ICBF** suspender los efectos del acto administrativo Resolución No. **3723 del 4° de junio/2020** donde se ven afectados mis derechos fundamentales en el cargo que ostenta el señor **JORGE ADOLFO ROMERO SOLORZANO**, como **DEFENSOR DE FAMILIA** en la ciudad de Riohacha, cargo que ocupó desde el día 11 de mayo 2011, el cual no fue sometido a la Convocatoria 433 de 2016 del ICBF y su motivación carece de legalidad.

Lo anterior con la finalidad, de evitar la consumación de un daño irreparable como es la terminación del nombramiento del accionante **JORGE ADOLFO ROMERO SOLORZANO**, dado a que se le vulnera el mínimo vital de manera inmediata e inminente en conexidad con el derecho a la vida, así como también la estabilidad reforzada **Y FUERO SINDICAL** por hacer parte de la junta directiva del Sindicato de los Trabajadores de Bienestar Familiar SINTRABIENESTAR subdirección Guajira, quien ostenta el cargo de vicepresidente y **A LA FALSA MOTIVACION DE RESOLUCION** por carecer de fundamento legales

II. TERCERO INTERESADO

Honorable Juez Constitucional de **TUTELA** solicito se vincule como tercero interesado al Sindicato de los trabajadores de Bienestar Familiar SINTRABIENESTAR – Subdirectiva- Guajira.

III. HECHOS

Hechos Relativos a la Vulneración de los Derechos Fundamentales Del Accionante:

1. La Convocatoria 433 de 2016 del ICBF, se realizó concurso para proveer 4 vacantes en la ciudad de Riohacha, cargos que fueron asignado a las cuatro personas que obtuvieron esos primeros puestos, el cargo que yo me encuentro ostentando **NO fue convocado al concurso en la Convocatoria 433 de 2016.** Dado que lo desempeño desde el 11 de mayo de 2011, lo cual prueba que no es posterior a la convocatoria.
2. Que mediante fallo tutela a favor de la señora Rufidelia Barros Iguaran por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha ordeno al ICBF que solicitara a la CNSC autorización de la lista de elegible conformada mediante Resolución CNSC 20182230073615 DEL 18 de julio de 2018 **PARA LA PROVISIÓN DE UNA (1) NUEVA VACANTE EN EL EMPLEO DEFENSOR DE FAMILIA**, y el ICBF utiliza para dos (2) empleos se extralimita en la autorización, y **VIOLAR el derecho constitucional y fundamental AL FUERO SINDICAL**, pero en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha revoca el fallo de primera instancia, fallo que también Impugnación el ICBF, donde el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha que mediante sentencia fechada a 2 de julio de 2020, en la referida tutela dispuso: PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia impugnada de fecha 22 de Mayo de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro de la Acción de Tutela promovida por RUTH FIDELIA BARROS IGUARÁN, en contra del ICBF y CNSC.
3. Ante ese fallo, se solicitó a la **CNSC** que revoque el uso de la lista con la cual el ICBF argumenta el acto administrativo Resolución No. **3723 del 4° de junio/2020** Termina la provisionalidad, en respuesta la **CNSC** en oficio No. 20202230549411 de fecha 24-07-2020, que en su último párrafo señala, "En ese sentido, me permito manifestarle que la

autorización del uso de la Lista de Elegibles se realizó con fundamento en la orden judicial emitida en primera instancia, razón por la cual, la decisión de segundo grado Revoco y deja sin piso jurídico la autorización de uso de listas." que motivo el acto administrativo 3723 de 4 junio de 2020 (Anexo oficio 20202230549411), ¿porque el ICBF no revoco la resolución No. 3723 del 4° de junio/2020 por carecer de fundamento jurídico dado que la autorización era por el fallo de tutela y para una (1) sola vacante ,por lo cual el documento uso de la lista NO se encuentra vigente en la vida jurídica y carece de legalidad para tomarlo de base en un acto administrativo que a todas luces se encuentra lleno de **FALSA MOTIVACION**, que no cumple fallo de tutela del Tribunal Superior del Distrito de Riohacha que revoca y que ellos mismos impugnaron, están en desacato y más grave **QUE VIOLA EL FUERO SINDICAL AL ACCIONANTE?**

El día 13 de Julio de 2020 en derecho de petición dirigido al Doctor Director de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde le solicito entre otras cosas, Si solicito el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el levantamiento del fuero sindical como lo establece las normas laborales vigentes, donde y cuando se me notifico.

Que con todo lo anterior solicito que se revoque la Resolución de No. 3723 de fecha junio 4 de 2020, pero publicada el día 18 de junio de 2020 por FALSA MOTIVACION Y VIOLATORIA AL FUERO SINDICAL, a la fecha no me han dado respuesta, pero el día 27 de julio de 2020 me enviar el siguiente correo electrónico:

Señor (a)

JORGE ADOLFO ROMERO

Reciba un cordial saludo:

Por instrucción del Director de Gestión Humana y de conformidad con lo manifestado en el oficio adjunto le comunico que la fecha de efectividad de la terminación del Nombramiento Provisional será a partir del 06 de agosto 2020, en razón a que en esta fecha tomará posesión en Periodo de Prueba el(la) señor(a)

Como consecuencia de lo anterior, reitero que usted deberá hacer entrega de los asuntos y bienes a su cargo, así como hacer la devolución del carné del ICBF y hacer entrega del formato de declaración juramentada de bienes y rentas debidamente diligenciado, a la vez que debe dar cumplimiento a los demás aspectos señalados en el procedimiento para la entrega de cargo.

Para lo arriba señalado, es indispensable que consulte el citado documento en el siguiente enlace: <https://www.icbf.gov.co/apoyo/gestion-del-talento-humano/gestion-humana>, Procedimiento para Entrega de Cargo o Finalización del Contrato de Prestación de Servicios v1 (P30.GTH).

Reciba de nuestra parte los más profundos agradecimientos por los servicios prestados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y le auguramos los mejores éxitos en su proyecto de vida.

Cordialmente

Adriana Castañeda Mendoza
Contratista
Grupo de Registro y Control
Dirección de Gestion Humana
Sede Direccion General
Avenida Carrera 68 No. 64 C – 75
4377630 – ext. 100150

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Lo que indica que el ICBF a siguen con la violación a los derechos fundamentales **A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - EXTENSION DEL FUERO REFORZADO SINDICAL, A LA FALSA MOTIVACION DE RESOLUCION, DESACATO A FALLO DE TUTELA, AL DEBIDO PROCESO**

4. Aun más grave sigue la ilegalidad del **ICBF** mediante el acto administrativo Resolución No. **3723 del 4° de junio/2020 y publicada el 14 del mismo mes** Termina la provisionalidad argumentando que no es necesario el levantamiento del fuero sindical y basándose en el decreto ley 760 de 2005 en su artículo 24 establece:

No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el período de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito.

De esto se desprende que la resolución de No. 3723 de fecha junio 4 de 2020, me da por terminado una provisionalidad carece motivación y dado que en mi caso no es aplicable el artículo 24 del decreto ley 760 de 2005; Primero: porque mi cargo no fue ofertado en la convocatoria 433; segundo: no se puede encuadrar estas reglas a mi caso, porque soy ajeno a ellas, en la medida que mi situación actual es otra.

Ante esto el ICBF se extralimita y viola el derecho al fuero sindical. Y es que no puede ser un capricho del ICBF amoldar e interpretar la ley a su acomodo NO lo pueden hacer porque sencillamente La Constitución Política de Colombia, no le ha dado esa facultad aún más cuando la ley es taxativa.

Y NO ES APLICABLE DE DADO QUE:

En numeral 24.1 **NO ES APLICABLE**, debido a que No estoy en periodo de prueba

En numeral 24.2. **NO ES APLICABLE**, debido a que Mi empleo o cargo NO fue convocado a concurso.

En numeral 24.3. **NO ES APLICABLE**, debido a que NO fue convocado mi cargo repito nuevamente.

En ningún numeral es aplica mi caso en particular, y la ley es taxativa por lo cual la resolución está basada en pensamientos subjetivo, falsa motivación y

violatorios de derechos fundamentales y derechos sindicales y no en lo estipulado en el decreto ley 760 de 2005.

5. EXTENSION DEL FUERO REFORZADO: Señor Juez, hago parte del Sindicato de los Trabajadores de Bienestar Familiar SINTRABIENESTAR subdirección Guajira, ejerciendo en el cargo de vicepresidente, subdirectiva Guajira.

Que por este hecho para proceder a la terminación de provisionalidad se hace necesaria la solicitud de autorización judicial para retirar del servicio a un empleado amparado bajo fuero sindical, teniendo en cuenta que en mi caso **NO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN LOS CASOS EXCEPCIONALES DEL ART. 24 DEL DECRETO LEY 760 DE 2005:**

ARTÍCULO 24. *No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:*

24.1. Cuando no superen el período de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito. (subraya para resaltar)

NOTA: *(Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1119 de 2005 y Sentencia C-318 de 2006)*

Si se observa el numeral 24.3 del art. comentado, el empleo que actualmente ocupo nunca fue convocado a concurso y así da respuesta el ICBF en respuesta a un requerimiento y además en la misma convocatoria 433 de 2006, razón por la cual esta situación en particular no se puede tomar como una situación objetiva previamente establecida por la ley como causal de retiro del empleo, como lo establece la Sentencia C-1119 de 2005, ya que en mi caso particular se presenta una situación *sui generis*, dado que el ICBF quiere terminar mi provisionalidad muy a pesar, **que no fueron convocados a concurso en la Convocatoria 433 de 2016 y que obtento Fuero sindical**

la Corte constitucional en sentencia T-661 del 2006 dijo que:

«(...) en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo

preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional considera que la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediante una indemnización.»

- **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

De conformidad con el artículo 53 superior, de acuerdo con cuyas voces "los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", la Corte Constitucional ha estimado que los convenios de la OIT hacen parte de la legislación interna, que algunos de ellos integran el bloque de constitucionalidad entendido en sentido estricto, por cuanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución prohíben la limitación de un derecho humano durante los estados de excepción, mientras que otros convenios de la OIT forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido amplio o lato, pues sirven como referente para interpretar los derechos de los trabajadores y para darle plena efectividad al principio de protección del trabajador y al derecho al trabajo.

Respecto del convenio 87 de la OIT, la Corte expresamente ha señalado que hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y, por hallarse integrado a la Constitución, es parámetro para adelantar el juicio de constitucionalidad de preceptos legales. El Convenio 87 de la OIT, en cuanto parámetro de constitucionalidad, es complementario del artículo 39 de la Carta. Este Convenio establece en su artículo 2º que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de la misma

El artículo 39 de la Constitución de 1991 establece el derecho a la asociación sindical y de acuerdo con su tenor literal, los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. La jurisprudencia constitucional ha puntualizado que el derecho de asociación sindical comprende la libertad individual de organizar sindicatos, así como la libertad de sindicalización, ya que nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafiliarse y la autonomía sindical que es la facultad que tiene la organización sindical para crear su propio derecho interno. Así en lo atinente a la autonomía sindical el artículo 3º del Convenio 87 de la OIT enuncia distintos aspectos en los cuales se concreta, al indicar que las organizaciones de empleadores y trabajadores tienen derecho a elegir libremente sus representantes, a organizar su

administración y sus actividades, a formular su programa de acción y a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos.

Tanto del Convenio 87 de la OIT, como del artículo 39 de la Constitución se desprende que el funcionamiento de las organizaciones sindicales ha de ajustarse a la legalidad y, en consecuencia, por vía legislativa pueden imponerse restricciones a los derechos, en cuanto ellas sean necesarias, mínimas, indispensables y proporcionadas a la finalidad que se persiga, para garantizar la seguridad nacional, el orden, la salud o moral públicas, los derechos y deberes ajenos y, en general, el cumplimiento de cualquier finalidad que se estime esencialmente valiosa.

Hechos relativos a las omisiones y acciones de las entidades accionadas:

QUE EL ICBF Y LA CNSC, no cumplió lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha en quien mediante sentencia fechada a 2 de julio de 2020, en la referida tutela dispuso: PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada de fecha 22 de mayo de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro de la Acción de Tutela promovida por RUTH FIDELIA BARROS IGUARÁN, en contra del ICBF y CNSC.

Que el ICBF Viola los derechos fundamentales A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - EXTENSION DEL FUERO REFORZADO SINDICAL, A LA FALSA MOTIVACION DE RESOLUCION, DESACATO A FALLO DE TUTELA, AL DEBIDO PROCESO, desconocer el fallo del Tribunal y de la comunicación de la CNSC.

IV. DERECHOS VULNERADOS

- **Derecho a la estabilidad laboral reforzada-extensión del fuero sindical,** esto en razón de que a al accionante lo cobijan el principio de aplicación de la ley más favorable y no la aplicación de retrospectividad de la ley, así como desconoce que el procedimiento para realizar ante cualquier acto deberá ser aprobado previamente por el Ministerio del Trabajo en donde no se le estén vulnerando otros derechos laborales al trabajador con fuero sindical; que desconoce el principio de aplicación de la ley más favorable al trabajador.

INMEDIATEZ DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: Que en el caso de que no estuvieran suspendidas

las acciones por efectos del mentado Decreto presidencial, aun así la acción contenciosa pertinente no lograría los fines de suspender las acciones de las entidades accionadas, dado que por sus propios términos no se lograría evitar el perjuicio irremediable en contra de mis derechos y los de mi familia, quienes quedarían desprotegidos de forma inmediata en materia de salud, educación, mínimo vital, puesto que como lo he manifestado señor Juez, mi núcleo familiar depende únicamente de mis ingresos como Defensor de Familia, como se corrobora en los elementos de prueba que adjunto a la presente acción de tutela, por todo lo anterior, acudo a usted en aras de que se protejan los derechos fundamentales de mi núcleo familiar y además la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, ha mostrado fehacientemente que es la Tutela el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales.

Además, con dicha situación se amenazan mis derechos al trabajo y al mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida, debido proceso y fuero sindical puesto que este servidor no devenga otro salario y no cuento con un ingreso adicional para salvaguardar mi sustento.

Que se me amenaza el derecho a la seguridad jurídica y que se encuentra plenamente soportado, debido a que no son las entidades las encargadas de interpretar la ley, que la misma ley configuro y atribuye esas funciones a los pertinentes. Que la ley deberá ser aplicada conforme al momento para el que fue utilizada, que no puede darse por entendido los efectos de una ley, si la misma específicamente no contempla sus efectos en el tiempo.

V. PRETENSIONES

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales: **A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - EXTENSION DEL FUERO REFORZADO SINDICAL A LA FALSA MOTIVACION DE RESOLUCION , A DESACATA A FALLO DE TUTELA , AL DEBIDO PROCESO , A LA LEGALIDAD,** Y especialmente al fuero sindical consagrado en la Constitución Política, en la ley colombiana y en los convenios con la OIT ratificado por Colombia y que hacer parte del bloque de constitucionalidad.

SEGUNDO Que se derogue la resolución el acto administrativo Resolución No. 3723 del 4º de junio/2020 por las siguientes razones:

1. Que se encuentra con un **FALSA MOTIVACION** al utilizar una lista de elegible que el tribunal SUPERIOR DE RIOHACHA fallo REVOCA, Por lo cual No se encuentra en la vida jurídica Y la CNCS así lo manifiesta en el oficio No. 20202230549411de fecha 24 de 07 de 2020, Lo que indica que la resolución No. 3723 del 4° de junio/2020 carece legalidad porque los fundamento que le dieron vida jurídica fueron revocado.

2. Que viola y es inaplicable en mi caso el ART. 24 DEL DECRETO LEY 760 DE 2005.

3. Que la CNCS igual manifiesta: que, Para el efecto, la CNCS mediante radicado de salida No. 20201020408971 del 19 de mayo de 2020, autorizó el uso de la citada Lista de Elegibles, misma que fue enviada al ICBF el 21 de mayo de 2020, para que proceda conforme sus competencias, con el nombramiento y posesión de la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán.

Sin embargo, el ICBF impugnó la decisión de primer grado, trámite que fue conocido por el Tribunal Superior de Riohacha, quien mediante sentencia fechada a 2 de julio de 2020, en la referida tutela dispuso:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia impugnada de fecha 22 de mayo de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro de la Acción de Tutela promovida por RUTH FIDELIA BARROS IGUARÁN, en contra del ICBF y CNCS.

Y atendiendo ese fallo del Tribunal Superior de Riohacha, se le solicito a la CNCS derogar el uso de la lista y Manifestó:

En ese sentido, me permito manifestarle que la autorización del uso de la Lista de Elegibles se realizó con fundamento en la orden judicial emitida en primera instancia, razón por la cual, **LA DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO DEJA SIN PISO JURÍDICO LA AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTAS QUE USTED REQUIERE.**

3. Se conceda la medida cautelar y ordene a **ICBF** suspender los efectos del acto administrativo Resolución No. **3723 del 4° de junio/2020** donde se ven afectados mis derechos fundamentales en el cargo que ostenta el señor **JORGE ADOLFO ROMERO SOLORZANO**, como **DEFENSOR DE FAMILIA** en la ciudad de Riohacha, cargo que ocupó desde el día 11 de mayo 2011, el cual no fue sometido a la Convocatoria

433 de 2016 del ICBF y su motivación carece de legalidad y por estar amparado por el fuero sindical.

A LA ESTABILIDAD REFORZADA - FUERO REFORZADO SINDICAL:

El no acceder al amparo constitucional del Fuero Sindical, sería a todas luces violatorio a la garantía constitucional que me otorga esta condición, dado que para el levantamiento automático de este y proceder a la terminación de la provisionalidad, requiere estar inmerso en una de las situaciones del art. 24 del Decreto 760 de 2005, donde se imparten instrucciones a la CNSC, para proceder al despido del trabajador aforado, en el numeral tercero se indica

"24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito" (subraya para resaltar) y el empleo que actualmente ocupo, nunca fue convocado a concurso y por lo tanto no tuve la oportunidad de participar en el mismo, razón por la cual esta situación en particular no se puede tomar como una situación objetiva previamente establecida por la ley como causal de retiro del empleo, como lo establece la Sentencia C-1119 de 2005, ya que en mi caso particular se presenta una situación sui generis, dado el ICBF ha comenzado a terminar los nombramientos provisionales de Defensores de Familia de la planta global, creadas mediante el Decreto 1479 de 2017 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS,

TERCERO: Ordenar al **ICBF o al CNSC** dentro de las 48 horas siguientes al fallo promover medidas afirmativas de protección especial a favor del accionante y se suspenda o abstenga de adelantar acciones de carácter administrativo y financiero y derogar la Resolución No. 3723 del 4º de junio/2020. A fin de proteger mis derechos fundamentales.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Se contrae en determinar si las entidades accionadas con su conjunto de actuaciones sistemáticas y sus interpretaciones de la aplicaciones de la ley

vulneración los derechos fundamentales **A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - EXTENSION DEL FUERO REFORZADO SINDICAL A LA FALSA MOTIVACION DE RESOLUCION, A DESACATA A FALLO DE TUTELA , AL DEBIDO PROCESO , A LA LEGALIDAD.**

VII. JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL APLICABLE AL CASO

- **Que sobre la presente protección sobre fuero sindical existe un precedente judicial T- 148/13, Referencia: expediente T- 3.558.235, Acción de Tutela instaurada por Irlena Ivon Pernet Escalante en contra del Tribunal Superior de Barranquilla. Magistrado ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.** En cuyo precedente "Frente a la calificación judicial que se requiere para despedir un trabajador aforado, se ha establecido que ésta es una de las características definitorias de la figura del fuero sindical. En ese sentido, corresponde al operador jurídico determinar si se configuró o no la justa causa del despido, traslado o desmejora en el caso concreto. Cualquier decisión que adopte el patrono, sin que medie para ello autorización del juez del trabajo, constituye vulneración de los derechos a la asociación sindical y al debido proceso, entre otros. Esta infracción de las garantías básicas puede, si se configuran las causales de procedibilidad, ser planteada al juez constitucional mediante la acción de tutela. Ahora bien, cuando el empleador despide, traslada o desmejora a un trabajador aforado, sin que medie autorización judicial, el trabajador puede acudir a la jurisdicción laboral en acción de reintegro. Corresponde al operador judicial, en esta hipótesis, determinar si el patrono estaba obligado a solicitar permiso judicial para el despido, y si el mismo cumplió con tal deber." La jurisprudencia constitucional ha reiterado que las autoridades judiciales se encuentran sujetas a la aplicación del principio constitucional de favorabilidad en materia laboral. En este orden de ideas, si bien los jueces, incluyendo las Altas Cortes, tienen un amplio margen de interpretación en las normas laborales, no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquél que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. En consecuencia, una conducta contraria configura un defecto que viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, por desconocimiento directo del artículo 53 Constitucional.

VIII. CASO CONCRETO Y CONCLUSIONES:

1. Se encuentra probado que el señor **JORGE ADOLFO ROMERO SOLORZANO**, es Defensor de Familia del Centro Zonal Riohacha de la Regional Guajira, nombrado desde 11 de mayo de 2011 En el mismo cargo, sir perder continuidad.
2. Además, se encuentra probado la calidad de aforado por ser miembro del Sindicato de Trabajadores de Bienestar Familiar-SITRABIENESTAR-, en el cargo de vicepresidente de la junta directiva de la subdirectiva de Guajira.
3. Que el ICBF, en la Resolución No. 3723 del 4° de junio/2020. Es ilegal por no tener fundamentos jurídicos y no cumplir el fallo del Tribunal Superior del Distrito de Riohacha.

Por lo cual podemos concluir que el señor **JORGE ADOLFO ROMERO SOLORZANO** ostenta la protección constitucional de fuero Constitucional por y extensión del fuero de sindical.

4. Que el ICBF, se extralimito en acomoda el decreto ley 760 de 2005 en su artículo 24 donde, se denota la vulneración del **debido proceso** en concordancia violación al **FUERO SINDICAL Y FALSA MOTIVACIÓN**. SIENDO ESTE DECRETO LEY TAXATIVO LO QUE LO HACE ES INDISCUTIBLE, INCUESTIONABLE O IRREBATIBLE. El ICBF está llamado a realizar los trámites para el levantamiento de mi fuero sindical, toda vez que mi situación no encuadra en ninguno de los casos contemplados para obviar este trámite, el cual no es de forma sino de fondo, toda vez que es atinente a la parte sustancial del presente asunto y además atenta flagrantemente contra mi derecho fundamental al Debido proceso.
5. Que la CNSC atendiendo el fallo del Tribunal Superior de Riohacha, se Manifestó: En ese sentido, me permito manifestarle que la autorización del uso de la Lista de Elegibles se realizó con fundamento en la orden judicial emitida en primera instancia, razón por la cual, **LA DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO DEJA SIN PISO JURÍDICO LA AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTAS QUE USTED REQUIERE**, LO QUE IMPLICA QUE **NO EXISTE EN LA VIDA JURÍDICA** y que la motivación es falsa.

IX. PRUEBAS

✓ **Documentales**

1. Copia del acta de vinculación 005 de mayo 11 de 2011.
2. copia del acta de vinculación 006 de mayo 11 de 2012.
3. Acta de posesión No. 004 de 04 febrero de 2013.
4. Acta de Vinculación No. 019 de 01 de agosto de 2014.
5. Resolución 0015 de 02 de enero de 2017. Donde señalan protección especial por fuero sindical.
6. Acta de posesión No. 004 de 05 de enero de 2017.
7. Acta de posesión No. 021 de 05 de septiembre de 2017.
8. Resolución 7764 de 05 de septiembre de 2017. Donde señalan protección especial por fuero sindical.
9. Copia Fallo del juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha.
10. Copia Fallo del Tribunal Superior del distrito de Riohacha, donde revoca el fallo del juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha.
11. Copia Resolución No. 3723 del 4º de junio/2020
12. Copia oficio CNSC No. 20202230549411
13. Constancia de Registro y depósito de modificación de la junta directiva de SINTRABIENESTAR ante el ministerio de trabajo.
14. Copia de derecho de petición del 13 de julio de 2020.
15. Copia de correo electrónico del 27 julio de 2020 donde mi informar la terminación de la provisional a partir del 06 de agosto de 2020.

✓ **PRUEBAS OFICIOSA**

1. Sírvase a ordenar al ICBF, aportar donde y cuando realizo demanda de levantamiento de fuero sindical al señor JORGE ADOLFO ROMERO SOLORZANO, como lo ordena la ley laboral, y aporta fallo.
2. Que se certifique por parte de la Dirección de Gestión Humana de ICBF, el fuero y los permisos Sindicales otorgados de la protección reforzada del señor JORGE ADOLFO ROMERO SOLORZANO.

Lo anterior sustentado en el artículo 167 C.G.P cuando reza:

(...) "el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio**, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al Litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares"

X. COMPETENCIA

Es usted señor Juez, competente, para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

XI. JURAMENTO

Afirmo que no he instaurado otra acción de tutela contra la parte accionada relacionada con estos procesos de restablecimiento de derechos

XII. ANEXOS

Aporto copia de la acción de tutela y del anexo para surtir el traslado a la parte accionada y copia de la misma para la acción del Juzgado.

XIII. NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como de la accionada:

ACCIONANTE:

Dirección electrónica: jorgeadolforomeros@gmail.com celular:
3003186241

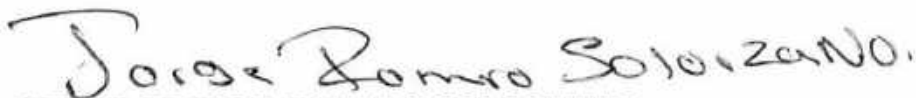
ACCIONADOS:

La **CNSC** recibe notificaciones en la dirección Cra.16 #96-64, Bogotá y al correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** recibe notificaciones judiciales en la Dirección electrónica: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Al **Sindicato de Trabajadores del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar SINTRABIENESTAR SUB-DIRECTIVA GUAJIRA** al correo Alfredis.Barros@icbf.gov.co

Del señor Juez



JORGE ADOLFO ROMERO SOLORZANO
CC. 84083805 de Riohacha